

9.896

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Establézcase el Régimen de Regularización de Obligaciones para los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, actualizaciones, recargos, multas e intereses adeudados, vencidos y no prescriptos al día 31 de agosto del año 2016.

Los contribuyentes y/o responsables podrán acogerse al presente Régimen hasta el día 31 de marzo de 2017, inclusive.-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al Régimen de Regularización de Obligaciones según el alcance previsto en el Artículo anterior, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario.
- c) Impuesto a los Automotores y Acoplados.
- d) Impuesto de Sellos.
- e) Obligaciones y accesorios de sujetos concursados por los montos incluidos en el Acuerdo Preventivo Homologado Judicialmente, según lo disponga la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- f) Las retenciones y percepciones no practicadas o no efectuadas o que hayan sido practicadas o efectuadas y no ingresadas.

Se encuentran también comprendidas en el presente Régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en Sede Administrativa o Judicial previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

9.896

Las costas y gastos que se originen en el proceso de ejecución fiscal deberán ser cancelados con antelación a la suscripción del presente Régimen.-

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidas de las disposiciones del presente Régimen:

1. Los Agentes de Recaudación Bancaria por sus obligaciones como tales. Esta disposición incluye el capital, sus intereses, multas y demás accesorios, correspondientes a las referidas recaudaciones.
2. Las obligaciones y sus accesorios adeudadas por los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.551 y su modificatoria N° 24.522, según corresponda a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.-

ARTÍCULO 4°.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en el Artículo 6° de esta norma, el contribuyente y/o responsable deberá regularizar también, en caso de existir, la/s multa/s firmes al momento de suscripción del Plan de Regularización de Obligaciones, que la Dirección hubiere impuesto como consecuencia de infracciones correspondientes a obligaciones a regularizar a través del presente Régimen.-

DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 5°.- Las deudas que sean regularizadas por aplicación del presente Capítulo podrán ser canceladas al contado o mediante un Plan de Pagos, con un máximo de treinta y seis (36) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que estarán compuestas por capital e intereses. Las mismas deberán ingresarse en las formas, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

El vencimiento de la primera cuota/anticipo se producirá a los tres (3) días corridos posteriores a la emisión del Plan de Pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días dieciséis (16), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

El monto mínimo a pagar por cuota será de **PESOS TRECIENTOS (\$300,00)** para obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos y de **PESOS DOCIENTOS (\$200,00)** para el resto de los Tributos regularizados. En el caso de Agentes de Retención y Precepción, por sus obligaciones como tales, el monto mínimo por cuota será de **PESOS UN MIL (\$1.000,00).**-

9.896

ARTÍCULO 6°.- Para el cálculo de la obligación a regularizar, se reducirá el interés previsto en el Artículo 39° del Código Tributario Provincial (Ley N° 6.402 y modificatorias) en los porcentajes que se detallan a continuación, según la cantidad de cuotas e instancia de gestión en que se encuentra la deuda:

DEUDAS EN SEDE ADMINISTRATIVA	
CANTIDAD DE CUOTAS	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Contado	90%
2 a 6	70%
7 a 12	60%
13 a 18	50%
19 a 24	40%
25 a 30	30%
31 a 36	20%

DEUDAS EN SEDE JUDICIAL	
CANTIDAD DE CUOTAS	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Contado	60%
2 a 6	40%
7 a 12	30%
13 a 18	20%
19 a 24	10%

Los porcentajes de reducción según la cantidad de cuotas previstos en este Artículo, también serán aplicables a los montos de multas incluidos en el Régimen de Regularización.-

ARTÍCULO 7°.- Para gozar los beneficios dispuestos en la presente norma los contribuyentes deberán aportar los datos y documentación que se detallan a continuación:

- a) **Personas Humanas:** Apellido y nombre, número de documento de identidad (LE, LC o DNI), CUIT/CUIL, domicilio fiscal, domicilio postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

9.896

b) Contribuyente fallecido:

- I. La sucesión indivisa deberá informar datos de sucesión, apellido y nombre, número de documento de identidad (LE, LC o DNI), fecha de fallecimiento, apellido y nombre del administrador de la sucesión, de corresponder, CUIT/CUIL, número de documento de identidad del administrador (LE, LC o DNI), domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- II. Para el caso en que el juicio sucesorio estuviera resuelto, deberá actualizar todos los datos de titulares y porcentajes de participación.

c) Asociaciones y Sociedades de cualquier tipo: Razón Social, CUIT, domicilio legal, domicilio fiscal, número de resolución de Personería Jurídica; apellido y nombre, cargo, número de Identidad, CUIT, número de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del representante legal.

A los efectos de acreditar titularidad deberán aportar original y copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, disposición de la Dirección de Catastro, en caso de mensuras aprobadas, Resolución de adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, Resolución Judicial u otra documentación que acredite la titularidad, usufructo o posesión del inmueble.

A los efectos de acreditar domicilio fiscal deberán presentar original y copia o copia certificada de un comprobante abonado de un servicio público con una antigüedad no menor a tres (3) meses, donde conste y se pueda acreditar el domicilio declarado por el contribuyente.-

ARTÍCULO 8°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente Régimen, solicitare el cese de actividades o quedare comprendido en las normas previstas para la Transferencia del Fondo de Comercio, solicitare la baja o transferencia de un objeto alcanzado por el Impuesto a los Automotores y Acoplados o Impuesto Inmobiliario o bien, solicitare el acogimiento al Régimen de Regularización a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.-

ARTÍCULO 9°.- La Tasa mensual de interés de financiación aplicable sobre los montos regularizados será la siguiente:

9.896

Cuotas	Tasa
Contado	-
2 a 36	1%.-

ARTÍCULO 10°.- Los contribuyentes que tuvieran planes de facilidades de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán optar por continuar con dichos planes o reformularlos en los términos dispuestos en el presente Régimen.

No podrán reformularse planes de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que se hayan constituido a través de la Ley N° 9.739.-

ARTÍCULO 11°.- La caducidad de los Planes de Pago conformados y la pérdida de los beneficios emergentes de la presente Ley, se producirá por la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del Plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada. La caducidad implicará la pérdida de los beneficios por el saldo no cancelado.-

ARTÍCULO 12°.- Para el caso de pagos fuera de término de las cuotas que no impliquen la caducidad del Régimen, se aplicarán los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la cancelación.-

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 13°.- La simple presentación por parte del contribuyente de los formularios de acogimiento al Plan Especial de Pago, tiene el carácter de Declaración Jurada e implicará el allanamiento a la pretensión del Fisco Provincial, siendo condición necesaria el pago de la primera cuota a los efectos de considerar perfeccionando el Plan de Pago a la fecha de su emisión. Iguales efectos tendrá la cancelación de contado en los términos del presente Régimen.-

ARTÍCULO 14°.- El acogimiento al Régimen dispuesto en el Capítulo I del Título I de la presente Ley, interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

ARTÍCULO 15°.- Para los contribuyentes en el Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores y Acoplados, que a la entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan registrado deuda con el Fisco en los citados impuestos, se les otorgará para el año 2017 un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** adicional al que disponga la Ley Tributaria en los citados impuestos.

9.896

No procederá la devolución de este descuento al contribuyente, en caso de no poder ser aplicado.-

ARTÍCULO 16°.- No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, se hubiesen ingresado en concepto de recargos, intereses y multas.-

ARTÍCULO 17°.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un Plan de Pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida, descontando el interés de la financiación.-

ARTÍCULO 18°.- Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente Régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco de la presente Norma.

No podrán reformularse Planes de Facilidades de Pago que hubieren sido otorgados en el marco de la presente Norma.-

TÍTULO II

ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 19°.- Establézcase el Régimen Especial de Liberación de Impuestos Provinciales destinados exclusivamente a los sujetos que se adhieran al Régimen de la Ley Nacional N° 27.260, Libro II, Título I – “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el País y en el exterior”.-

ARTÍCULO 20°.- Quedan excluidos:

- a) El impuesto resultante de Declaraciones Juradas presentadas a la Dirección General de Ingresos Provinciales con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley.
- b) El impuesto resultante que surja de determinaciones de oficio con resoluciones firmes con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley.-

ARTÍCULO 21°.- Los sujetos que adhieran al presente Régimen Especial accederán, según corresponda, a los siguientes beneficios:

9.896

- a) Liberación del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los ingresos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la Ley Nacional N° 27.260, en el caso de personas humanas y a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016 para el caso de personas jurídicas, y que surjan de la exteriorización de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes realizadas en marco del Régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley mencionada en este Inciso.
- b) Liberación de multas y demás sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial – Ley N° 6.402 -, que pudieran corresponder aplicar con causa en la omisión de declaración del impuesto referido en el Inciso precedente.
- c) Liberación de todo impuesto provincial y de sus correspondientes regímenes de retención, percepción y/o recaudación, sobre los depósitos que se realicen en las entidades comprendidas en las Leyes Nacionales N° 21.526 (y sus modificatorias) y 26.831, con motivo del cumplimiento del Artículo 44° de la Ley Nacional N° 27.260.-

ARTÍCULO 22°.- Serán requisitos de adhesión al presente Régimen Especial, además de las condiciones que fije la reglamentación y según corresponda los siguientes:

- a) Presentar los instrumentos expedidos por autoridades nacionales que acrediten el acogimiento al Régimen establecido en el Título I, del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260.
- b) Formalizar mediante la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial hasta el 01 de abril de 2017, inclusive.
- c) Tener cumplidas todas las obligaciones formales correspondientes a tributos provinciales, al formalizarse la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial.
- d) Tener cumplidas todas las obligaciones sustanciales correspondientes a tributos provinciales al formalizarse la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial o, en su defecto, acogerse a un Plan de Facilidades de Pagos por las obligaciones incumplidas.
- e) Ingresar un pago a cuenta equivalente al **UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25 %)** del valor de los bienes que se exterioricen en el marco del Régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, que será aplicado a cualquiera de los impuestos establecidos por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6.402 y sus modificatorias), cuyo vencimiento opere a partir del 01/01/2017. Dicho pago, no generará interés o actualización a favor del contribuyente.-

9.896

ARTÍCULO 23°.- Serán causales de pérdida automática de los beneficios otorgados en el marco del presente Régimen Especial:

- a) La falsedad en los datos declarados y/o consignados al formalizarse la solicitud de adhesión.
- b) El incumplimiento de las condiciones y pautas establecidas en el Artículo 22° de la presente Ley.
- c) El decaimiento de los beneficios dispuestos por el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260.

Los sujetos que incurrieren en una o más causales de pérdida automática quedarán constituidos en mora y perderán los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar los tributos no abonados con motivo de este Régimen Especial con más los intereses, multas y accesorios respectivos.-

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 24°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a prorrogar el plazo de adhesión al Régimen de Regularización dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 1° de esta Norma y/o el plazo de adhesión al Régimen Especial de Liberación de Impuestos Provinciales dispuesto en el Inciso b) del Artículo 22° de la presente Ley, por única vez y por un plazo menor o igual a ciento ochenta (180) días corridos.-

ARTÍCULO 25°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley.-

ARTÍCULO 26°.- La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 27°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131° Período Legislativo, a trece días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.896.-

FIRMADO:

**DN. WALTER NICOLÁS CRUZ – VICEPRESIDENTE 2° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO